

**GLAC.DPWC.100.2017**

Callao, 5 de mayo de 2017

Señora  
**CESAR CACERES GEREDA**  
Gerente General  
**REFRACTORES MAGNESITA PERU S.A.C.**  
Prolog. Quito 2352, Jesus Maria, Lima  
Presente.-

Referencia: Expediente N° 042-2017-RCL/DPWC

De nuestra consideración:

Por la presente damos respuesta al reclamo de fecha 24 de abril de 2017, mediante el cual solicitan la devolución de USD 259.60 (Doscientos cincuenta y nueve con 60/100 Dólares Americanos) más IGV cobrado en la Factura Electrónica N° F002-00194893 por concepto del servicio de verificación adicional de datos de los contenedores N° FCIU2407340, TCLU2878837, FCIU2230240, CLHU3402598, GLDU3412532, GATU0839365, HLXU3402366, DFSU1004853, CPSU1741844, HLXU3569820 y GESU3590395, según indican, debido a que dicho servicio no fue solicitado por su empresa.

Sostienen que nuestra posición es que todo contenedor descargado requiere la verificación de los precintos para la transmisión de la nota de tarja y la verificación del contenedor por el tema de daños de lo contrario la línea naviera cobraría al cliente por la reparación de los mismos.

Señalan que el servicio de verificación adicional de datos no fue solicitado y que no es un requisito aduanero, asimismo que este servicio se encuentra contemplado dentro del servicio de descarga de contenedores puesto que desde el momento que todo almacén recibe la carga, por seguridad debe verificar el estado del contenedor y de los precintos de la misma forma como lo hace APM Terminals.

Indican que nuestro tarifario en el ítem 4.3 "Otros Servicios de patio (n15)" indica que "estos cargos serán facturados a la parte solicitante y en ciertos casos sujetos a confirmación por el terminal" y el ítem 4.38 "Verificación adicional de datos del contenedor (16)" indica que "incluye la verificación física de los números de contenedores, la preexistencia de precintos a la descarga, el número de precintos (máx. 2), el peso a la descarga (adicional al peso a la salida), verificación de la condición física del contenedor a la descarga, registro de particularidades e información adicional requerida por el transportista para el envío de la nota de tarja a aduanas. Este servicio es adicional al proceso de verificación normal que se lleva a cabo en la puerta de salida y cuyo costo ya está incluido en la tarifa por servicio estándar. Incluye la provisión y colocación del precinto provisional en caso de arribo con precinto faltante sin perjuicio de los inventarios

**DP World Callao S.R.L.**  
Terminal Portuario Muelle Sur  
Avenida Manco Cápac 113  
Callao - Perú  
T: + 511 2066500

[dpworldcallao.com.pe](http://dpworldcallao.com.pe)



y trámites adicionales que puedan requerirse". Por tanto, afirman que estos servicios deben ser solicitados y en todo caso deben ser cobrados al transportista y no al usuario quien no solicita los servicios.

Luego del análisis efectuado, hemos determinado que su reclamo es **INFUNDADO** por las siguientes razones:

1. Hemos verificado que el día 16 de enero de 2017 se emitió la Factura Electrónica N° F002-00194893 a nombre de la empresa **REFRACTORES MAGNESITA PERU S.A.C.**, facturándose entre otros servicios, la prestación del servicio de verificación adicional de datos de los contenedores N° FCIU2407340, TCLU2878837, FCIU2230240, CLHU3402598, GLDU3412532, GATU0839365, HLXU3402366, DFSU1004853, CPSU1741844, HLXU3569820 y GESU3590395 por el importe de USD 259.60 (Doscientos cincuenta y nueve con 60/100 Dólares Americanos), la misma que se encuentra cancelada.
2. Asimismo, hemos constatado que respecto al cuestionamiento planteado por el reclamante sobre la naturaleza del servicio prestado y la legitimidad de su cobro, ya el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN ha emitido un pronunciamiento a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2011-CD-OSITRAN y su respectivo Informe N° 014-2011-GRE-GAL-OSITRAN, mediante los cuales interpreta el alcance de la cláusula 8.14 del Contrato de Concesión del Nuevo Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao – Zona Sur con ocasión de la prestación del servicio de verificación adicional de datos.
3. En dicha resolución, OSITRAN señala que las actividades de verificación adicional de precintos y de pesaje adicional, son prestados por el Concesionario bajo la denominación de "**verificación adicional de datos del contenedor**", y consisten en la acción de verificar que los precintos estén intactos y registrar su numeración (actividad de verificación de precintos) y la certificación del peso del contenedor a través de una balanza calibrada por una entidad autorizada por INDECOPI (actividad de pesaje).
4. Asimismo, OSITRAN indica que dentro del terminal se realiza una verificación de precintos y un pesaje, al costado de la nave y, posteriormente, una segunda verificación de precintos y un segundo pesaje, a la salida del terminal. La primera verificación de precintos y pesaje al costado de la nave forman parte del Servicio Estándar mientras que la segunda verificación de precintos y pesaje a la salida del terminal portuario no forman parte del servicio estándar sino que son considerados como parte de un servicio especial denominado "**verificación adicional de datos del contenedor**".
5. Adicionalmente, precisa el organismo regulador que el terminal está obligado legalmente por la normatividad aduanera a prestar el servicio especial de verificación adicional de datos de los contenedores y el usuario a su vez está obligado a solicitar su prestación porque la normatividad aduanera así lo establece<sup>1</sup>.
6. En ese sentido, corroboramos que el servicio de verificación adicional de datos de los contenedores HLXU5112643 y TCNU9808649 cobrado al reclamante no corresponde a la primera verificación de precintos y pesaje realizado durante la descarga de los contenedores al costado de la nave sino que corresponde a la prestación de la segunda verificación de precintos y pesaje de las citadas unidades realizada por nuestra empresa a la salida del terminal, el cual es de obligatoria realización

<sup>1</sup> Ítem 20 del Procedimiento General de Manifiesto de Carga (versión 05) y el ítem 59 del Procedimiento General de Importación para el Consumo INTA-PG.1-A (versión 1).

tanto para nosotros como para el usuario por mandato aduanero. Por tanto, el cobro efectuado al usuario deviene en legítimo y exigible conforme a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2011-CD-OSITRAN y su Informe N° 014-2011-GRE-GAL-OSITRAN.

Cabe señalar que en aplicación del artículo 26° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de **DP WORLD CALLAO S.R.L.**, el usuario podrá presentar un recurso impugnatorio ante nuestra empresa en el plazo de quince (15) días de notificada la presente.



Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Francisco Roman Ortiz".

**Francisco Roman Ortiz**  
Apoderado  
**DP World Callao S.R.L.**